



Exp N.º 414 del 30 de diciembre de 2013
Infracción



73
NO - 1165

22 DIC 2025

RESOLUCIÓN N.º

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE,** en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0057 del 24 de enero de 2014, se impuso medida preventiva al señor LUIS FERNANDO PACHECO PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.594.744, y a la señora MORENA QUICENO SALAS, identificación no reportada, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales relacionados mediante acta No. 9929 del 11 de diciembre de 2013, en la cantidad de treinta y ocho metros cúbicos (38 m³) de madera de la especie campano, por no corresponder a la especie relacionada en el registro ICA.

Que, mediante Auto No. 1309 del 20 de mayo de 2014, se abrió indagación preliminar en contra del señor LUIS FERNANDO PACHECO PACHECO, y de la señora MORENA QUICENO SALAS, por el término de seis (6) meses, de conformidad al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante Resolución No. 0698 del 24 de agosto de 2016, se ordenó el decomiso definitivo de los productos forestales decomisados preventivamente al señor LUIS FERNANDO PACHECO PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.594.744, y a la señora MORENA QUICENO SALAS, identificación no reportada, relacionados mediante acta No. 9929 del 11 de diciembre de 2013, en la cantidad de treinta y ocho metros cúbicos (38 m³) de madera de la especie campano.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica y ocular el 10 de noviembre de 2025, y rindió el concepto técnico No. 0348 del 14 de noviembre de 2025, el cual estableció:

"DESARROLLO DE LA VISITA

Se procedió a realizar la visita de seguimiento y verificación a lo ordenado en el expediente 414 del 30 de diciembre de 2013, memorando del 23 de julio de 2025, donde se requiere informe técnico del estado del material vegetal consistente en 38 m³ de madera de la especie campano transformada en bloques, que se encuentran en custodia de CARSUCRE, trasladado al vivero Mata de Caña, municipio de Sampaüs.

Una vez en el lugar de la visita, se realizó la respectiva verificación del material vegetal, para evidenciar las condiciones actuales en las que se encuentra. La visita fue atendida por el señor José Gregorio Olivera Benítez, en calidad de Técnico Administrativo responsable de la custodia del material vegetal, quien alude que el material se encontraba en el predio El Tesoro ubicado en el corregimiento Sabañas de Cali del municipio de Morroa fue trasladado hasta las



Exp N.º 414 del 30 de diciembre de 2013
Infracción

NO - 1165

22 DIC 2025.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

instalaciones del vivero Mata de Caña del municipio de Sampués, donde el producto objeto de verificación fue incinerado, tal como se indica en el acta de disposición final de flora maderable y no maderable anexa al presente concepto técnico, que se basa en la Resolución N° 2064 de 2010 en su "artículo 31.- De la Destrucción, Incineración u/o Inutilización de Especímenes de Flora Silvestre, como Disposición Final. Cuando los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios."

OBSERVACIONES DE CAMPO

Ubicados en el sitio, se procedió a realizar la inspección técnica y ocular del material consistente en 38 m³ de madera de la especie campano (*Samanea saman*) transformada en bloques, el cual no se encuentra en existencia debido a que en la fecha 20 de febrero de 2025 se procedió con la incineración del mismo, ya que, según manifiesta el técnico administrativo José Gregorio Olivera Benítez, el material se encontraba en mal estado fitosanitario con signos de descomposición.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Realizada la verificación del estado de material vegetal del expediente N° 101 de 09 de mayo de 2014, en el vivero Mata de Caña, ubicado en el municipio de Sampués, se considera lo siguiente:

El material vegetal consistente en 38 m³ de madera de la especie campano (*Samanea saman*) transformada en bloques, no se encuentra en existencia, ya que fue incinerado el día 20 de febrero de 2025, por presentar signos de descomposición y mal estado fitosanitario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Resolución N° 2064 de 2010 y tal como se muestra en el acta de disposición final de flora maderable y no maderable."

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 47, consagra: "Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

Que, asimismo, el artículo 53, consagra: "Disposición final flora silvestre restituída. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas: (...)



Exp N.º 414 del 30 de diciembre de 2013
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 1165

22 DIC 2025

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3o. *Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.*

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 17, dispuso: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que, conforme con lo descrito en el concepto técnico No. 0348 del 2025 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, y la constancia de ejecutoria del acto administrativo, por medio de la cual se ordenó el decomiso definitivo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, es procedente el archivo del expediente No. 414 del 30 de diciembre de 2013.

En mérito de lo expuesto,

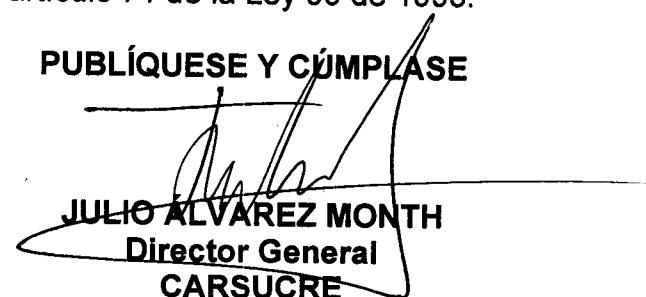
RESUELVE

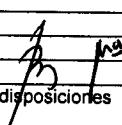
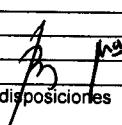
ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el cierre de la indagación preliminar, abierta mediante Auto No. 1309 del 20 de mayo de 2014, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el expediente No. 414 del 30 de diciembre de 2013, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
 Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
 Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

